

Recurso de Revisión N°:

00805/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00805/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo La Recurrente, en contra de la respuesta del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, La Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00069/PRI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Desde cuando es miembro activo del PRI (Partido Revolucionario Institucional) la C. Margarita Asunción Corona Barrios?. Si actualmente desempeña algún cargo publico, si la respuesta es afirmativa, dónde, desde cuando, que cargo desempeña, a cuanto ascienden sus ingresos." [Sic]

Recurso de Revisión N°:

00805/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día cinco de abril del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información anexando así dos archivos tipo .pdf denominados ANEXO DOS 00069.pdf y ANEXO UNO 00069.pdf que se tiene por reproducido por conocimiento de las partes.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Toluca, México a 05 de Abril de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00069/PRI/IP/2017

En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría de Finanzas, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información.

ATENTAMENTE

Lic. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el cual fue registrado

Recurso de Revisión N°:

00805/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en el sistema electrónico con el expediente número 00805/INFOEM/IP/RR/2017, anexando el archivo que el Sujeto Obligado remite en su respuesta y en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"respuesta al folio 0069/PRI/IP/2017 , pues en el anexo de respuesta no hace alusión a la la pregunta "DESDE CUANDO ES MIEMBRO ACTIVO DEL PRI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MARGARITA ASUNCIÓN CORONA BARRIOS". "[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA INFORMACION SOLICITADA ES INCOMPLETA PUES NO MENCIONAN "DESDE CUANDO ES MIEMBRO ACTIVO DEL PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) LA C. MARGARITA ASUNCIÓN CORONA BARRIOS" PUES SE POSTULO COMO SUPLENTE DE GABRIEL CASILLAS ZANATTA PARA DIPUTADO DEL XIX DE CUAUTITLAN, COMO SE DEMUESTRA CON EL ANEXO 176." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecinueve de Abril de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado notificó el informe justificado correspondiente el cual se puso a la vista del particular mediante proveído de fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, decretando el cierre de la misma en fecha ocho de mayo de la presente anualidad, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigesimoprimer y vigesimosegundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Recurso de Revisión N°:

00805/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, para determinar que se tiene por modificado o revocado el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se satisfizo el derecho de acceso a la información accionado por el particular, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas que demuestran que el recurso de revisión se ha quedado sin materia de revisión.

Para arribar a lo anterior se parte de la premisa de los supuestos de hecho inmersos en el recurso de revisión, estableciendo la materia de éste para arribar a la conclusión si efectivamente con la información anexa al informe justificado de fecha veintisiete de abril y el alcance de fecha ocho de mayo, ambos de la presente anualidad cumplen con la materia de la solicitud, y si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establecen las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como se desprende del medio de impugnación que nos ocupa, el hoy recurrente se inconforma únicamente de la falta de respuesta a un punto de su solicitud, al argüir que en el anexo de respuesta no se hace alusión a la pregunta “desde cuando es miembro activo del PRI Partido Revolucionario Institucional Margarita Asunción Corona Barrios”, siendo incompleta la respuesta.

Así, una vez analizado las actuaciones que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se tienen por consentidos los puntos de la solicitud de información que no fueron impugnados al no establecerse argumento refutante alguno que lo combata, amén de que se desprende de la respuesta que existe pronunciamiento por parte del sujeto obligado que da contestación a éstos puntos de la solicitud, ocupándonos como materia de análisis únicamente lo referente al punto de la solicitud consistente en *"Desde cuando es miembro activo del PRI (Partido Revolucionario Institucional) la C. Margarita Asunción Corona Barrios?..."*

Una vez precisado lo anterior, se advierte de las constancias que integran el expediente, que el sujeto obligado en respuesta de fecha cinco de abril fue omiso en pronunciarse sobre lo referente a la fecha desde cuando es miembro activo del PRI la C. Margarita Asunción Corona Barrios, omisión recurrida y refutada en el recurso que nos ocupa, no obstante, al notificarse el informe justificado rendido en fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, el sujeto obligado da contestación al presente requerimiento, anexando el procedimiento para acceder a la información publicada en la página institucional, arguyendo literalmente *"...se le comunica que la información que requiere se encuentra debidamente publicada en la página oficial de internet del Partido Revolucionario Institucional, a la que se puede acceder en la liga www.pri.org.mx, una vez que se despliega la página, en la parte superior de la pantalla se aprecian diez pestañas, debiendo poner el cursor en la pestaña "TRANSPARENCIA", se abrirán tres opciones, "TRANSPARENCIA PRI"; "TRANPARENCIA INE"; y "AMONESTACIONES PÚBLICAS", deberá dar clic izquierdo en "TRANSPARENCIA PRI", se expande un nuevo*

menú de las obligaciones de transparencia de los Partidos Políticos, en la fracción IV, puede leerse:

"Fracción IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia"

Dando clic izquierdo en esa liga, se abre un menú, de Militantes y Afiliados, en la parte inferior, del mismo menú se encuentra la palabra CONSULTA LA LISTA DE AFILIADOS, y se le pide al usuario ingresar un código, el cual lo deberá ingresar tal y como le aparece y dar clic en continuar, de inmediato aparece una pestaña para elegir una de las 32 entidades del país, en la cual deberá elegir la palabra ESTADO DE MÉXICO, posteriormente se desplegara en ese mismo lugar 3 apartados los cuales permiten la consulta por municipio, por Distrito Federal o ingresando el nombre completo de la persona, por lo tanto de la manera descrita es como cualquier persona puede consultar, estudiar, verificar, contabilizar o realizar cualquier estudio de la información que publica mi Partido, en este caso concreto lo establecido en el artículo 76 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 100 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el que establece los datos que se proporcionan respecto a la Lista de Militantes de mi Partido en el Estado de México, con lo que es de tenerse por satisfecha la información solicitada en tiempo y forma..."

Asimismo, en alcance al informe justificado el sujeto obligado realizó las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

00805/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Toluca, Estado de México a 08 de Mayo de 2017

Oficio: UTPRI/CDEEM/SI/144/17

Asunto: escrito de alcance recurso 00805/INFOEM/IP/RR/2017

**COMISIONADOS QUE INTEGRAN EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
ALA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

P R E S E N T E:

Por medio del presente y en alcance al informe justificado en relación al Recurso de Revisión 00805/INFOEM/IP/RR/2017; hago de su conocimiento por este medio, que esta Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, derivado de una revisión de la información proporcionada en el informe antes mencionado, determino que la ruta a seguir para que la recurrente encuentre la información relativa a "desde cuando es miembro activo del Partido Revolucionario Institucional la C. Margarita Asunción Corona Barrios"(Sic), no es del todo clara, esto debido a que, para consultar nuestro padrón de afiliados, solo se puede por municipio, distrito electoral federal o por nombre incluyendo el municipio al que pertenece, en ese tenor y al tratarse de una militante que fue registrada como suplente en la fórmula para contender por una diputación por mayoría relativa, se está hablando de un distrito electoral, por lo que se hace del conocimiento de la ciudadana que los distritos electorales ya sean federales o locales se conforman de uno o varios municipios, aunado a eso, en el año 2016 y el presente año se llevó a cabo una redistribución electoral federal y local por lo que se modificó la integración de algunos distritos electorales, así como las cabeceras de los mismos, dicho lo anterior, se comenta que, la recurrente puede encontrar el registro de la C. Margarita Asunción Corona Barrios, en el municipio de Tultepec, municipio que integra además de Cuautitlán y Tultitlán, el distrito electoral local XIX con cabecera en Tultepec, distrito por el cual fue registrada como suplente o bien la puede buscar por distrito electoral federal, en donde la encontrara en el distrito número 6 con cabecera en Coacalco.

Lo anterior para hacer prevalecer los principios de Máxima Publicidad y Búsqueda Exhaustiva.

Sin más por el momento reciba un cordial y afectuoso saludo.

**ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"**

LIC. ENRIQUE CHAVEZ CIENFUEGOS
Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal
del Partido Revolucionario Institucional del
Estado de México.

Correo Electrónico: transparencia_cde_pri@yahoo.com.mx

Tel. 01 722 2 36 09 00 Ext. 839 y 616

Referencias del informe justificado y del alcance al mismo, que tuvieron con finalidad ampliar la orientación realizada al particular para acceder a la información solicitada, anexando el procedimiento a seguir para acceder al cuestionamiento de la particular.

De lo anterior, esta Ponencia con la finalidad de verificar que la ampliación de su respuesta fue satisfactoria y suficiente para declarar atendido el derecho humano de acceso a la información pública, siguió el procedimiento inmerso en el informe justificado y su ampliación mediante alcance al mismo, encontrándose la siguiente información publicada:

INICIO NUESTRO PARTIDO PRESENTACIÓN NUESTRAS CAUSAS ELECCIONES TRANSPARENCIA BLOG PUBLICACIONES ESTRADOS DIGITALES PRENSA

CONSULTA LA LISTA DE AFILIADOS

Estado seleccionado: Estado de México
 Municipio y nombre: TULTEPEC - Margarita Asunción
 Corona Barrios

Consultar

NOMBRE	GÉNERO	FECHA AFILIACIÓN	DISTRITO FEDERAL
MARGARITA ASUNCION CORONA + BARRIOS	M	01/01/2014	6

Imagen de la que se puede observar la fecha de afiliación de la C. Margarita Asunción Corona Barrios, siendo ésta el primero de enero del año dos mil catorce, lo cual da contestación a la petición del particular, ya que si bien hizo referencia en su solicitud y recurso de revisión a "miembro activo", dicha determinación no existe regulada en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, no obstante, ello no es motivo suficiente para que se declarara improcedente su solicitud, sino que derivado de la normatividad aplicable se puede deducir que los miembros son aquellos ciudadanos, hombres y mujeres en pleno goce de sus derechos políticos afiliados al partido y como militante se entiende a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias, como se desprende del numeral 23 de los estatutos ya referidos.

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

- I. Miembros, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*
- II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*
- [...]*

De lo anterior, resulta inconcuso que la fecha a la que desea acceder la particular, en términos de lo que dispone la normatividad aplicable al sujeto obligado, corresponde a la fecha de afiliación, lo que se da por atendido con el procedimiento sistemático notificado por el sujeto obligado.

Así las cosas, dicho procedimiento notificado por el sujeto obligado se subsume en los presupuestos legales que establecen los numerales 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

[...]

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La

fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De los artículos transcritos efectivamente se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma en que puede ser consultada

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:

- a) Precisa
- b) Concreta
- c) Y NO debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Numerales que establecen el procedimiento que debe seguir el sujeto obligado para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar

la información requerida, lo que en la especie acontece, toda vez que su orientación del sujeto obligado estableció un procedimiento a seguir, el cual como se demostró en líneas precedentes resultó suficiente para acceder a la información solicitada, resultando precisa y concreta, la cual no implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información disponible, sino que por el contrario, se pudo acceder a ella sin necesidad de esfuerzos desmesurados.

Hasta lo aquí expuesto, resulta indudable que el derecho de acceso a la información de la particular fue debidamente atendido de acuerdo a los puntos de disenso planteados, los cuales se vieron superados con el informe justificado y el alcance al mismo, siendo evidente la actualización de la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis.

Lo anterior es así, ya que en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala dos elementos necesarios para su procedencia; a saber:

- a) El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales anexas en fechas veintisiete de abril y ocho de mayo de la presente anualidad, la cual deviene de la autoridad emisora de la respuesta primigenia que le fuera desfavorable a la petición del particular (Poder

Legislativo), modificando ésta última y permitiendo el acceso a la información por medio del procedimiento para acceder a la información publicada en una página electrónica, lo cual demuestra el cumplimiento al requerimiento primigenio.

b) Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión es que se le había negado el acceso a la información sobre la C. Margarita Asunción Corona Barrios, referente a desde cuando es miembro activo del PRI, no obstante en acto posterior entrega la información que da contestación a lo solicitado, por lo que el agravio del particular se vio superado con las documentales ya referidas.

En ese orden de ideas, lo correcto es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, al no existir materia de revisión que afecte el derecho de acceso a la información del particular.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos del sobreseimiento por modificarse el acto impugnado quedando sin materia el recurso de

revisión, al haberse superado la Litis del presente asunto, por las razones citadas en el presente considerando, siendo evidente la actualización de la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis.

Resolución que deberá notificarse al sujeto obligado para conocimiento y de igual manera al hoy recurrente y si es su deseo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, en el supuesto de que el presente fallo le sea desfavorable.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, en concordancia con el diverso 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00805/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 00805/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00805/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).